

Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 298-17-SEP-CC

CASO N.º 1437-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de junio de 2012, los ciudadanos Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de defensor de derechos humanos y miembro del Foro Interamericano de Derechos Humanos, y Alfredo Luna Narváez, por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 28 de mayo de 2012, dictada por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0231-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de septiembre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1437-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa y por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, el 20 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1437-12-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 24 de julio de 2013, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto del 20 de septiembre de 2016 a las 08:20, avocó conocimiento del mismo y convocó para el 27 de septiembre de 2016, a las 09:00 a fin que tenga lugar la audiencia pública. Además, ordenó notificar con el contenido de este auto y demanda al juez del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, en calidad de legitimado pasivo, a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe motivado de descargo sobre

los argumentos expuestos en la referida demanda; así como a los accionantes Lenin Omar Herrera Jiménez y Alfredo Luna Narváez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Antecedentes del caso

Previo a abordar los argumentos principales expuestos por los accionantes, esta Corte Constitucional, para efectos de una mejor comprensión del caso *sub judice*, considera importante referirse de forma breve al acontecer procesal que dio lugar a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, de la revisión del expediente remitido a este Organismo¹, se observa que el 3 de agosto de 1993, en el marco de una misión científica, varias personas, entre ellas, el biólogo Alfredo Luna Narváez –miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental (FEDIMA)- participaron en un recorrido aéreo en una avioneta de la compañía AECA organizado por la Fundación Natura y la compañía estadounidense “Conservation International”.

Dicha avioneta se accidentó en la Cordillera Chongón-Colonche, falleciendo cuatro personas y sobreviviendo tres, siendo una de ellas el referido señor Luna, quien, como consecuencia de dicho accidente, contrajo una discapacidad física degenerativa.

En estas circunstancias, la compañía “Conservation International”, mediante el seguro contratado para riesgos de atención médica y siniestros de accidente o enfermedad, cubrió el tratamiento para la recuperación del biólogo Alfredo Luna Narváez; sin embargo, el referido señor, por considerar que dicha compañía debía indemnizarle por invalidez, presentó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, a fin de conseguir que se le otorgue todos los beneficios que contemplaba la póliza general del seguro contratado por la referida compañía.

¹ Expediente formado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, fs. 459 a 465.



Mediante la Resolución N.º 001-DDAP-2011, la Defensoría del Pueblo Adjunta Primera, aceptó la queja presentada y dispuso que la compañía “Conservation International”, realice “... las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez en favor del señor Alfredo Luna...”. De esta decisión, la referida compañía apeló ante el defensor del pueblo, quien mediante la Resolución N.º 019-DNRC-2001, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

No obstante de aquello, el biólogo Alfredo Luna Narváez, por considerar que la compañía “Conservation International”, había incumplido lo dispuesto en las resoluciones que preceden, presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas, caso N.º 17453-2012-0167, conocida por el juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, quien, mediante resolución del 9 de marzo de 2012, negó la misma por considerar que “... no existe objeto de evitar o cesar una amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución...”².

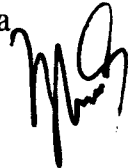
Por su parte, el ciudadano Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de representante del Foro Interamericano de Derechos Humanos, presentó otra solicitud de medidas cautelares autónoma, caso N.º 17354-2012-0231, la cual fue sustanciada por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, quien al considerar que dicha solicitud había sido planteada sobre los mismo hechos y en contra de las mismas personas, mediante resolución del 28 de mayo de 2012, negó la petición de medida cautelar.

En virtud de aquello, los legitimados activos presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la referida resolución, cuyos argumentos se exponen a continuación.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, los legitimados activos exponen que la jueza ha decidido negar la petición de medidas cautelares, en función de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se ha presentado otra garantía constitucional –medida cautelar– por los mismos actos, contra la misma persona y con la misma pretensión. Disposición que, en su juicio, “... destruye la facultad de cualquier persona para formular una demanda de medidas cautelares en favor de una tercera persona, como en el presente caso...”, lo cual, a su criterio, impide que los derechos del señor Alfredo Luna sean tutelados, ante la inminente salida del país de la compañía


² A fojas 453-454 del proceso judicial, consta la resolución del 9 de marzo de 2012.



“Conservation International”, puesto que la misma, “... no tiene el menor interés de reparar antes de abandonar el Ecuador...”.

Señalan que la jueza, en su fallo, asevera que el accionante Lenin Herrera Jiménez ha inobservado el principio *non bis in ídem*, lo cual, en su juicio, no se corresponde con la realidad procesal, pues, sostienen que aquel principio implica la existencia, no sólo de la identidad objetiva, sino también identidad subjetiva, esto es, que sea la misma persona la que demande dos veces las mismas acciones de medidas cautelares, situación que no se aplica al caso *sub judice*.

Agregan que, el artículo 10 numeral 6 *ibidem*, por referirse al contenido de toda demanda de garantía y no solamente a la acción de medidas cautelares, es una norma general que se halla afectada por el predominio de la norma especial, esto es, la prevista en el artículo 32 *ibidem*, que se refiere específicamente a la petición de medidas cautelares.

En este contexto, explican que, al presentar la solicitud o petición de medidas cautelares en favor del afectado Alfredo Luna, no infringieron la norma común a toda demanda de garantía prescrita en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto, a su entender, el ciudadano Alfredo Luna no fue el peticionario de las medidas cautelares que conoció la jueza cuarta de trabajo de Pichincha.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que los legitimados activos consideran que la decisión judicial impugnada vulneró principalmente, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en conexidad con los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 2, 75 y 76 numeral 7 literal k *ibidem*.

Pretensión concreta

El texto de la pretensión contenida en la demanda presentada, es el siguiente:

1. Determinar que se han violado los principios, derechos y garantías mencionados en la presente acción;
2. Establecer que la Defensoría del Pueblo es un órgano de garantía constitucional y que sus resoluciones de medidas obligatorias y de aplicación inmediata proceden de la garantía acción de solicitar medidas con este carácter;





3. Llamar la atención a la defensoría del pueblo respecto de su indiferencia e inacción ante el incumplimiento de Conservation International y el menosprecio de la Jueza Cuarta de Trabajo de Pichincha a la resolución defensorial N.º 001, de 23 de noviembre del 2010, y de las resoluciones y pedidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional y el Consejo Nacional de Discapacidades;
4. Disponer la reparación integral por los daños materiales e inmateriales al afectado, ciudadano ecuatoriano, biólogo, Alfredo Luna Narváez;
5. Determinar si las acciones de la Jueza Cuarta de Trabajo de Pichincha, se inscriben en el supuesto del artículo 213 del Código Penal.

Decisión judicial impugnada

Resolución del 28 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0231-2012, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE PICHINCHA. Quito, lunes 28 de mayo del 2012, las 19h49. VISTOS (...) 4.-RESOLUCION... e)... los accionados con la documentación incorporada al presente proceso han nervado las aseveraciones del accionante en el sentido de que CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR no fue jamás la EMPLEADORA del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ (...) Es evidente, para que exista violación de derechos, necesariamente tiene que existir el origen o fuente de esos derechos, cuya vulneración puedan ser reclamados; pero, en la especie la pretensión (...) está fuera de la potestad constitucional de la suscrita Juzgadora (...) f.- Sin embargo del análisis realizado, otro de los temas PRINCIPALES, en la presente acción constituye la interposición, con anterioridad, de otra Acción de MEDIDA CAUTELAR, por parte del mismo afectado señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, que correspondió sustanciar al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, cuyas copias obran a fs. 452, 453, 454 y 455 de autos, en las que constan los 49 numerales que recogen idénticos fundamentos de hecho y de derecho, petición, y documentos a decir de la parte accionante “comprobatorios” de sus afirmaciones, en contra de CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, C.I., por lo que se concluye que aquella Acción fue planteada por (...) los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión” al igual que en la presente Acción de Medidas Cautelares; es decir, esta misma Acción ha sido planteada dos veces, debiendo indicar que en la Acción de Medidas cautelares cuyo conocimiento recayó en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha , se dictó sentencia el 9 de marzo de 2012 , la misma que es inapelable ...

Si bien los principios establecidos en la Constitución son guías de optimización, es imprescindible que éstos se encuentren consagrados en las respectivas leyes para que sea viable su aplicación, y, en este sentido: “siendo indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía Constitucional” conforme reza el tercer Considerando del Pleno de la Asamblea Nacional, se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para regular la jurisdicción constitucional cuyas normas son de aplicación directa e inmediata; es así que la

LOGJCC, en su Artículo 8 dispone: “Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”; “Artículo 32: (...) “El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho”. En la especie, el accionante es una persona diferente al afectado, circunstancia que está permitida en el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que, en la presente Acción, existe legitimación activa; sin embargo, las normas deben interpretarse en forma integral, y es así que en aplicación estricta de la normativa constitucional y legal antes transcrita, la suscrita Jueza Constitucional considera fundamental señalar el contenido del Art. 10 de la LOGJCC en el numeral 6, que dispone: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”. Resulta evidente que esta norma regula sobre los requisitos esenciales del contenido de la demanda de garantías, prescrito en el antes citado Art. 10 N° 6 de la Ley Orgánica Ibídem, en el que se hace abstracción del sujeto que interpone la demanda, es decir, puede ser directamente la persona afectada, o ésta a su vez puede presentar a través de otra persona la acción, que adquiere entonces la calidad de accionante; sin embargo, el contenido sustancial de la demanda es el que se considera para determinar si la acción de garantías ha sido interpuesta con anterioridad, lo que nos lleva a establecer que, en el caso que nos ocupa, la misma demanda de Medida Cautelar fue ya presentada y existe sentencia ejecutoriada, por lo que, en la presente Acción, se está violentando el antes invocado artículo; abona a este criterio, el contenido del Art. 82 de la Constitución Ibídem que consagra: “El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Continuando con el análisis constitucional es menester señalar que el Art. 76 de la Constitución de la República, con relación al DEBIDO PROCESO, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”; y, en el numeral 7 se establece El derecho de las personas a la defensa que incluye las garantías que se determinan en cada uno de los literales que contiene este numeral. En el presente caso se debe señalar el contenido del literal h) que se refiere al Derecho de Contradicción: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”.

g. - En armonía con la doctrina antes transcrita, las juezas y jueces Constitucionales tenemos el deber Constitucional de aplicar las garantías jurisdiccionales tendientes a la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los



Instrumentos Internacionales de derechos humanos, pero, ello no quiere decir que apliquemos estos principios únicamente en relación a los presuntos afectados, pues, en aplicación del principio de Igualdad y no discriminación, consagrado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, la protección de los derechos y garantías serán para todos los seres humanos aun cuando estén como presuntos responsables o accionados, por presuntas violaciones a derechos humanos, y más aún, cuando en la especie, éstas no se han vislumbrado.

Precisado lo anterior, corresponde a la suscrita Jueza, al amparo de la normatividad Constitucional y legal invocadas, y principalmente porque existe SENTENCIA EJECUTORIADA QUE NEGÓ una anterior ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, que también se recoge en la presente Acción de Medida Cautelar, en la que no han variado ninguno de los hechos fácticos ni de derecho, invocados en la primera acción de Demanda Cautelar sustanciada ante el Juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, conforme se dejó analizado, aunado a ello, se observa en todo caso de manera evidente que el accionante consignó a los autos como prueba documentos en los cuales no se establece ni determina existencia de relación laboral entre las partes intervinientes, no se determina la existencia de un accidente de trabajo, es decir no se ha probado el origen ni el fundamento en el que se sustenta la presente acción de Medida Cautelar, y las presuntas violaciones, y por último no se señala el presunto monto al que ascenderían las indemnizaciones que reclama el accionante, resultando evidente la ausencia de elementos que confieran sustento a las alegaciones del accionante y, por ende, sean susceptibles de producir en la suscrita Juzgadora, la convicción de la necesidad de ordenar la medida cautelar peticionada; en consecuencia, en aplicación estricta del derecho al DEBIDO PROCESO, por cuanto lo contrario afectaría el valor de la cosa juzgada constitucional absoluta y con ello la seguridad jurídica que le es inmanente; por el principio de la COSA JUZGADA y el efecto jurídico de la misma, que, en términos generales, se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley y por cuanto la cosa juzgada constitucional implica, en principio, que el pronunciamiento dictado en todo proceso, no puede ser objeto de un nuevo debate o revisión, con excepción de aquellos que la propia jurisdicción constitucional establece. En este sentido resulta innegable la íntima conexión de este principio con el de LA SEGURIDAD JURIDICA, puesto que la cosa juzgada garantiza a la sociedad la certeza sobre el significado y alcance de las resoluciones adoptadas por la juzgadora o juzgador; y, en aplicación del principio "NON BIS IN IDEM", que consagra el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, sin duda es un corolario del principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que sea perseguido procesalmente de manera indefinida más de una vez por el mismo hecho que ya fue juzgado en un proceso anterior. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el accionante señor **LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ...**

Informe de las autoridades judiciales

Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha

No obra en el expediente, informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 20 de septiembre de 2016, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario que obra a fojas 102-103 del expediente constitucional.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 133 consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2016, emitida por la jueza sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convocó a audiencia pública a los intervinientes en el proceso para el 27 de septiembre de 2016, a las 09:00.

A foja 106 del expediente constitucional consta la razón sentada por el abogado Christian Espinosa Bravo, en calidad de actuario del despacho de la jueza sustanciadora, certificando que la referida diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia del doctor Raúl Moscoso Álvarez, en representación de los legitimados activos; y el doctor Iñigo Francisco Salvador Crespo, en calidad de procurador judicial de "Conservation International Foundation" -terceros con interés-, cuyas exposiciones, en el orden indicado, constan a continuación.

Legitimados activos

El doctor Raúl Moscoso Alvarez, en calidad de abogado defensor de los legitimados activos, señores Lenin Omar Herrera Jiménez y Alfredo Luna Narváez, expuso:





Que la jueza de la causa se arrogó atribuciones que no le confiere la Constitución y la ley, puesto que no observó la garantía de hacer cumplir las medidas obligatorias y de aplicación inmediata proferidas en la resolución dictada por el defensor del pueblo, lo cual, a su criterio, le habría permitido determinar que "... en el fondo lo que esta resolución disponía era una indemnización suficiente para atender la salud y la existencia decorosa de Alfredo Luna...".

Concluye expresando que la jueza que conoció la acción planteada, "... ha fracturado la seguridad jurídica, porque no ha querido reconocer que [Conservation International Foundation] C.I., ha descatado de manera continuada y confrontativa la aplicación de la Constitución y de las Resoluciones de distintas instituciones del Estado."

Terceros con interés

El doctor Iñigo Francisco Salvador Crespo, en calidad de procurador judicial de "Conservation International Foundation" (C.I.), expuso:

Que el accidente aéreo en el cual resultó afectado, entre otros, el señor Alfredo Luna, no constituye accidente de trabajo, puesto que el referido señor era miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental (FEDIMA). Sin embargo, explica que con la finalidad de asegurar los posibles daños que pudieran ocurrir con ocasión de la expedición a la Cordillera del Cóndor, "Conservation International Foundation", contrató una póliza para cubrir los gastos médicos de evacuación, de indemnización por fallecimiento, sin contemplar en ella, siniestro por invalidez.

En aquel sentido, explica que las resoluciones dictadas por la Defensoría del Pueblo se contraen a una obligación de medios impuestos a la compañía que representa, siendo éstas, que realice las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez, lo cual, a su criterio, era imposible satisfacer por no estar contemplada en el seguro contratado.

Agrega que, existe un abuso del derecho por parte de los legitimados activos, en razón que, conforme consta en autos, han presentado varias acciones constitucionales sobre los mismos hechos, la misma pretensión y la misma accionada, pretendiendo en todas estas que se les declare el derecho a recibir una indemnización -a modo de reparación integral- por el accidente aéreo sufrido.

Al respecto, explica que el señor Alfredo Luna Narváez, por sus propios derechos, presentó una solicitud de medida cautelar que fue sustanciada por el juez tercero

de Tránsito de Pichincha, quien, mediante sentencia del 9 de marzo de 2012, resolvió negar la acción planteada; mientras que, la segunda acción, presentada por el señor Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de defensor de derechos humanos y miembro del Foro Interamericano de Derechos Humanos (FIDEH), fue sustanciada por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, quien mediante sentencia del 28 de mayo de 2012 –materia de esta acción– también negó dicha acción.

Frente a las circunstancias descritas, solicita que se “desestime” la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

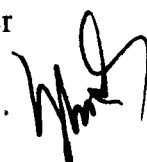
Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser





objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente, a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La resolución del 28 de mayo de 2012, dictada por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0231-2012, ¿vulneró el derecho constitucional de los accionantes a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Al respecto, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 032-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1844-15-EP, ha señalado que:

... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la Constitución, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

En aquel sentido, esta Corte comparte el criterio esgrimido en varios de sus fallos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, refiriéndose a la importancia del derecho a la seguridad jurídica, expuso:

En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva³ (...) La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁴ ...

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad jurídica garantiza la efectiva vigencia del ordenamiento jurídico, así como también evita la existencia de actuaciones arbitrarias por parte del poder público, en razón que las actuaciones de las autoridades públicas deben ser respetuosas de sus atribuciones y competencias previamente conferidas.

Adicionalmente, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento⁵.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto, previo a ello y tomando en cuenta que el fallo que se demanda proviene de una acción constitucional de medidas cautelares autónomas, es importante revisar la naturaleza y objeto de la misma, lo cual nos permitirá tener mayores elementos de juicio para resolver el caso.

En este sentido, el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como objeto de dichas medidas el “... evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos

³Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106.

⁴Ibíd. Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63.

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP.



reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...”.

En razón de la normativa citada, se colige que las medidas cautelares proceden ante dos supuestos: a) cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la vulneración del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. De ahí que, el supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con las mismas, determina su forma de presentación⁶.

En definitiva, es claro que nuestro ordenamiento jurídico distingue dos clases de medidas cautelares: la autónoma o independiente y la conjunta. La primera de ellas busca la prevención de la posible vulneración de un derecho, en tanto que la medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes, siendo su objetivo precisamente, el cese de tal vulneración⁷.

Junto con lo expuesto, es importante resaltar que las medidas cautelares por su propia naturaleza son provisionales. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0561-12-CN ha dictado la siguiente regla con respecto a la naturaleza de la medida cautelar constitucional:

Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella⁸.

En este punto, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP, al desarrollar la importancia de las medidas cautelares -en un Estado constitucional de derechos- en función de su naturaleza, objeto y alcance, en relación con los principios que rigen la justicia y el sistema constitucional diseñado a partir de la Constitución de 2008, ha establecido que la trascendencia de estas, radica en:

... tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente. Desde las perspectivas del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-15-SEP-CC, caso N.º 1133-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias⁹.

Así pues, en dicha sentencia, la Corte razonó que la decisión de negar una solicitud de medidas cautelares no puede agotarse en cuestiones formales o procedimentales, en tanto, una decisión en este sentido no se corresponde con la naturaleza de las medidas cautelares, los principios que rigen la justicia constitucional y el rol protagónico y activista que debe asumir un juez constitucional en aras de tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales.

En el caso concreto, conforme lo expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, la decisión demandada proviene de una acción de medidas cautelares autónomas. En la demanda contentiva de esta acción, la argumentación principal de los legitimados activos se funda en que la resolución dictada por la jueza cuarta de trabajo de Pichincha vulnera derechos constitucionales, en razón que la solicitud o petición de medidas cautelares presentada ante dicha judicatura por el accionante Lenín Herrera "... no lesionó la norma común a toda demanda de garantías prescrita en el artículo 8.6 bis...", por cuanto, a su entender, jamás intervino en nombre y representación del agraviado Alfredo Luna.

Es decir, en el caso *sub judice*, por tratarse de una solicitud de medidas cautelares autónomas, estamos ante el supuesto de la amenaza de vulneración de un derecho constitucional, recordando que la amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad que la vulneración se verifique¹⁰. Entonces, en el caso en estudio, la jueza estaba en la obligación de verificar los presupuestos previstos para el efecto, y en virtud de aquello, en atención a lo prescrito en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante argumentos razonables y justificados, emitirá una resolución negando o concediendo dichas medidas. Más aún, cuando las reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia, contenidas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0561-12-CN, determina que los jueces que conozcan medidas cautelares deben centrar su análisis en verificar si los hechos relatados en la solicitud de las mismas revelan una amenaza inminente y grave de vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho.

En este contexto, conviene revisar la *ratio decidendi* y la *decisum* de la resolución demandada, a fin de verificar si la misma vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica de titularidad de los legitimados activos.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.



En el **literal f del numeral 4** de la resolución, materia del presente análisis, sobresalen los siguientes argumentos:

f.- (...) del análisis realizado, otro de los temas PRINCIPALES, en la presente acción constituye la interposición, con anterioridad, de otra Acción de MEDIDA CAUTELAR, por parte del mismo afectado señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, que correspondió sustanciar al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, cuyas copias obran a fs. 452, 453, 454 y 455 de autos, en las que constan los 49 numerales que recogen idénticos fundamentos de hecho y de derecho, petición, y documentos a decir de la parte accionante “comprobatorios” de sus afirmaciones, en contra de CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, C.I., por lo que se concluye que aquella Acción fue planteada por (...) los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión” al igual que en la presente Acción de Medidas Cautelares...

A continuación, en el **literal g** ibidem, la autoridad jurisdiccional señaló:

Precisado lo anterior, corresponde a la suscrita Jueza, al amparo de la normatividad Constitucional y legal invocadas, y principalmente porque existe SENTENCIA EJECUTORIADA QUE NEGÓ una anterior ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES interpuesta por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, que también se recoge en la presente Acción de Medida Cautelar, en la que no han variado ninguno de los hechos fácticos ni de derecho, invocados en la primera acción de Demanda Cautelar sustanciada ante el Juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, conforme se dejó analizado (...) en consecuencia, en aplicación estricta del derecho al DEBIDO PROCESO, por cuanto lo contrario afectaría el valor de la cosa juzgada constitucional absoluta y con ello la seguridad jurídica que le es inmanente; por el principio de la COSA JUZGADA y el efecto jurídico de la misma, que, en términos generales, se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley y por cuanto la cosa juzgada constitucional implica, en principio, que el pronunciamiento dictado en todo proceso, no puede ser objeto de un nuevo debate o revisión, con excepción de aquellos que la propia jurisdicción constitucional establece.

Con base en los argumentos en mención, la autoridad jurisdiccional resolvió:

En este sentido resulta innegable la íntima conexión de este principio con el de LA SEGURIDAD JURIDICA, puesto que la cosa juzgada garantiza a la sociedad la certeza sobre el significado y alcance de las resoluciones adoptadas por la juzgadora o juzgador; y, en aplicación del principio “NON BIS IN IDEM”, que consagra el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, sin duda es un corolario del principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que sea perseguido procesalmente de manera indefinida más de una vez por el mismo hecho que ya fue juzgado en un proceso anterior. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se **NEGAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el accionante señor LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ...

De las transcripciones que preceden, se advierte que la jueza, en lugar de conocer el fondo de la solicitud puesta en su conocimiento, esto es, determinar si los hechos demandados comportaban la amenaza de la vulneración de un derecho, tal como le correspondía, en función de la naturaleza, objeto y alcance de las medidas cautelares en relación con el derecho a la seguridad jurídica –conforme quedó expuesto en líneas anteriores– distrajo su análisis en examinar aspectos que desdican la naturaleza y objeto de las medidas cautelares, tales como la cosa juzgada constitucional y el no cumplimiento de un requisito formal de la demanda -artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-.

En definitiva, la juzgadora limitó su análisis únicamente, a explicar que al existir una “sentencia ejecutoriada” en la que el juez de la causa negó una acción de medidas cautelares presentada “... por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...”; no podía volver a pronunciarse sobre aquello, pues, a su criterio, tal actuación afectaba el principio *non bis in idem* y la cosa juzgada constitucional, y por tanto, negó la solicitud de medidas cautelares presentadas por el señor Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de representante del Foro Interamericano de Derechos Humanos. Siendo que tal negativa, conforme quedó expuesto, no puede agotarse únicamente en este razonamiento, sino que a la par, debe determinarse si existe o no la amenaza de vulneración de derechos que se acusa.

Así pues, el juzgador al fundar su decisión en la norma contenida en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 8 numeral 6 *ibidem*; que prevén los requisitos esenciales del contenido de una demanda de garantías jurisdiccionales y la imposibilidad de presentar más de una vez la demanda por vulneración de derechos contra las mismas personas y por las mismas acciones u omisiones; dio prevalencia a reglas de carácter general que regulan las garantías jurisdiccionales, sin tomar en cuenta que, en las medidas cautelares autónomas no se demanda la vulneración de un derecho; además que, debido a sus peculiares características y efectos, están sujetas a la observancia de reglas específicas, siendo lo esencial en estas, resolver el fondo de la solicitud que las contiene, en tanto, su objetivo es evitar la amenaza inminente de vulneración de un derecho constitucional.

En este contexto, es necesario reiterar que, conforme lo expuesto en párrafos superiores, la seguridad jurídica implica un conocimiento y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades jurisdiccionales en la situación puesta en su conocimiento. No obstante, en el caso concreto, resulta evidente que la jueza en referencia, confundió la garantía





jurisdiccional de medidas cautelares con una garantía de conocimiento, en tanto, asumió que al existir una decisión dictada —en medidas cautelares— sobre los hechos por ella conocidos, la misma tenía el efecto de cosa juzgada constitucional.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte tiene la certeza de que la actuación de la autoridad jurisdiccional no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, puesto que en ningún momento se abordó el examen sobre los hechos relatados en la solicitud de medidas cautelares presentada ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, esto es, respecto de la amenaza inminente y grave de vulneración de derechos constitucionales, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales previstas para el efecto, y que permiten tener certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

En consecuencia, esta Corte concluye que la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, al dictar la resolución del 28 de mayo de 2012, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0231-2012 presentada por el señor Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de representante del Foro Interamericano de Derechos Humanos, vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia a los principios *iura novit curia*¹¹, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, este Organismo considera fundamental analizar la procedencia de la solicitud presentada.

En consideración al examen realizado a la pretensión de los accionantes contenida en la demanda de medida cautelar autónoma, se desprende que la misma esta direccionada a que se ejecute lo dispuesto en la Resolución Defensorial N.º 019-DNRC-2001 que confirmó lo dispuesto en la Resolución N.º 001-DDAP-2001. En virtud de la situación fáctica descrita, corresponde formular el siguiente problema jurídico:

¹¹ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

La solicitud de medidas cautelares interpuesta por Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de representante del Foro Interamericano de Derechos Humanos, ¿cumplió con los presupuestos constitucionales que posibilitan su concesión?

En conexión con los criterios expuestos en el problema jurídico anterior en lo que respecta a la naturaleza de la acción de medidas cautelares, cabe reiterar que, en el caso puntual de las medidas cautelares autónomas, las mismas proceden ante la amenaza de vulneración de un derecho constitucional, reiterando que la amenaza se configura cuando un derecho constitucional aún no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad que la vulneración se verifique¹².

En aquel sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos que deben ser observados para la procedencia de una solicitud de medidas cautelares. En efecto, la referida norma prevé que las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho "... que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho...".

Como se puede apreciar, las medidas cautelares tienen ciertos presupuestos de procedencia e improcedencia, los mismos que, *sine qua non*, deben ser cumplidos, siendo estos, los siguientes: a) Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*); b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos¹³.

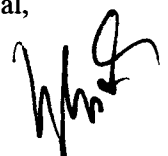
Dicho esto, es importante ubicarnos en el contexto en el que se produjeron los hechos, cuyo análisis nos ocupa. Como se expuso en los antecedentes del caso, el señor Alfredo Luna Narváez por considerar que la compañía "Conservation International", debía indemnizarle por invalidez, presentó una queja ante el defensor del pueblo, a fin de conseguir que se le otorgue todos los beneficios que contemplaba la póliza general del seguro contratado por la mencionada compañía.

La referida queja fue resuelta, en primera instancia por la Defensoría del Pueblo Adjunta Primera, mediante la Resolución N.º 001-DDAP-2011, del 2 de febrero de 2001, quien aceptó la queja presentada y dispuso lo siguiente:

Con todos estos antecedentes, la Defensoría del Pueblo Adjunta Primera ACEPTA la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservation Internacional,

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.





por lo cual dispone notificar con copia de la presente resolución a los representantes de Conservation International en el Ecuador, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez en favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho a la repetición que tenga Conservation International con respecto a la Compañía Aseguradora Chubb; de igual forma se dispone notificar al Coordinador de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Nueva York para que coadyuve a la realización de las gestiones que fueren del caso de forma directa.- El quejoso puede hacer valer sus derechos ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América¹⁴...

De esta decisión, la compañía "Conservation International", interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por el defensor del pueblo, quien mediante la Resolución N.º 019-DNRC-2001 del 6 de agosto de 2001, resolvió:

Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado, excitar a la Conservation International a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna (...) Sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derecho el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido¹⁵...

Una vez descrito el acontecer procesal de los hechos que dieron origen a la solicitud de medidas cautelares, objeto de análisis, corresponde examinar si la solicitud de medidas cautelares cumple con los presupuestos determinados en la ley de la materia y en la jurisprudencia emitida por este Organismo para su concesión.

Respecto de la verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*), cabe señalar que aquel presupuesto posee gran importancia, puesto que en la pretensión descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional. En aquel sentido, la pretensión debe estar enmarcada en una presunción razonable que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos¹⁶.

Por su parte, la inminencia de un daño grave y el peligro en la demora (*periculum in mora*), al igual que el presupuesto anterior, resultan imprescindible determinar para la concesión de medidas cautelares autónomas, por cuanto la demora

¹⁴ Esta resolución consta a fojas 6-7 del primer cuerpo del proceso judicial de medidas cautelares N.º 0231- 2012

¹⁵ Esta resolución consta a fojas 30-33 del primer cuerpo del proceso ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

innecesaria no puede ser tolerada bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego. Así, la inminencia de un daño grave, implica el acontecimiento próximo de un hecho lesivo para el derecho constitucional de una persona, mientras que el daño grave en sí mismo, está sustentado en la existencia de un acto u omisión de autoridad pública, que atente contra un derecho constitucional de titularidad del accionante, y que contraviene la norma jurídica aplicable al caso¹⁷.

En el caso *sub judice*, del examen integral de la solicitud de medidas cautelares autónomas –presentadas por el señor Lenin Omar Herrera Jiménez, en la calidad que comparece–, resulta relevante para el presente análisis, los siguientes argumentos:

Con ocasión de un trabajo de investigación contratado por Conservación Internacional (C.I.), ocurrió un accidente de una avioneta fletada por esta ONG., americana, ocurrido el 3 de agosto de 1993; a consecuencia del cual el biólogo ecuatoriano Alfredo Luna Narváez, luego de un periodo de agonía y sufrimiento, sobrevivió, pero su recuperación no alcanzó tanto como para evitar la emergencia y desarrollo de una discapacidad física degenerativa.

C.I. Había contratado un seguro para cubrir los riesgos de atención médica y los siniestros de accidente o enfermedad, por una cobertura insuficiente tanto por el número de investigadores (10 personas) como por los limitados riesgos asegurados, ya que no contemplaba un seguro de vida ni invalidez.

El seguro cubrió el tratamiento para la primera recuperación de Alfredo Luna en los Estados Unidos, quedando pendiente la reparación integral de los daños causados por el siniestro, en circunstancias de que se trataba de un accidente de trabajo, obligación objetiva ésta que debió y debe cubrir el empleador; obligación que nace simplemente por la condición de empleador con respecto a un dependiente que sufre un accidente de trabajo.

Existen dos resoluciones defensoriales del 2001 que urgen a C.I., cumplir con sus obligaciones con Alfredo Luna; obligaciones de dar, obligaciones de pagar una indemnización que sirva para su tratamiento continuo y que le permita llevar una vida económicamente decorosa (se han omitido mayúsculas y énfasis)...

Del análisis de los argumentos que preceden en relación con los hechos denunciados, se colige que la situación fáctica allí descrita, no se encasilla dentro del presupuesto de inminencia de un daño grave y el peligro en la demora; puesto que, la Resolución Defensorial, a partir de la cual se presenta la solicitud de medidas cautelares, únicamente agota sus efectos en instar a la compañía “Conservation Internacional” a fin que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna. De ahí que, el supuesto

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, resolución N.º 0005-15-RA, caso N.º 0005-15-RA.



incumplimiento alegado por el accionante, *per se*, no evidencia la amenaza o la violación de un derecho constitucional. Es decir, no converge la calidad de un acontecimiento próximo que amenace, de forma inminente, con vulnerar un derecho constitucional.

De tal modo que, la solicitud de medidas cautelares presentada no tiene por objeto cesar la amenaza de la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁸, más bien lo que se pretende, es la ejecución de las resoluciones defensoriales determinadas *supra*.

Así las cosas, la pretensión formulada por el accionante no guarda relación con una supuesta amenaza de vulneración de un derecho constitucional; y en contrario, persigue el reconocimiento del pago del remanente o diferencia, que a su criterio, le correspondía al señor Alfredo Luna Narváez, en función de las resoluciones defensoriales Nros. 019-DNRC-2001 y 001-DDAP-2001, en las cuales, como ya se dijo, se dispuso que la compañía “Conservation International”, “... realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez en favor del señor Alfredo Luna...”. Aquello es corroborado por el accionante, cuando señala que: “Existen dos resoluciones defensoriales del 2001 que urgen a C.I., cumplir con sus obligaciones con Alfredo Luna; obligaciones de dar, obligaciones de pagar una indemnización que sirva para su tratamiento continuo y que le permita llevar una vida económicamente decorosa...”. Es decir, lo que se pretende es el reconocimiento de un beneficio económico –derecho– a favor del mencionado señor Luna y no el cese de la amenaza de la vulneración de un derecho.

Adicionalmente, lo que persiguen los accionante no guarda armonía con la característica de temporalidad que cobija a la acción de medidas cautelares pues, su pretensión está direccionada a que se dicte una medida –reconocimiento económico– que perdure en el tiempo, es decir, una medida permanente, que consiste en la ejecución de un acto administrativo, lo cual contraría la naturaleza de la referida acción.

Por lo tanto, es claro que los hechos, objeto de debate constitucional, no tienen cabida dentro de la esfera constitucional a través de la acción de medida cautelar, en tanto corresponde a la justicia ordinaria a través de los órganos competentes y las acciones pertinentes, resolver sobre la declaración o la ejecución de actos

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

administrativos con efectos particulares. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en determinar que:

Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente¹⁹.

A más de lo dicho, esta Corte considera pertinente resaltar que, de la revisión del proceso constitucional contentivo de la presente acción, se ha encontrado la Resolución Revocatoria²⁰ N.º 001-DDP-AP-DPE-2013, en virtud de la cual, el defensor del pueblo revocó las “medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato de protección” dispuestas en las Resoluciones Defensoriales Nros. 019-DNRC-2001 y 001-DDAP-2001, referidas en párrafos superiores. En lo principal, el contenido de la referida resolución es el siguiente:

d) **Que** Conservation International, ha realizado gestiones pertinentes para que la compañía estadounidense de Seguros Chubb Group of Insurance, durante el año de cobertura al que tenía derecho el señor Alfredo Luna Narváez, cubriera por concepto de diagnóstico, movilización a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos, tanto del señor Alfredo Luna como de su hermano, la hospitalización en la UCLA Medical Center de Los Ángeles, cirugía y tratamiento post-operatorio en los Estados Unidos, los mismos que fueron cubiertos por un total de USD 27.966, 58 dólares, hasta por un año después del accidente. (p.236 a 250).

e) **Que** Conservation International, en el periodo comprendido entre 1997-1999, tres años después de la terminación de la cobertura del seguro antes mencionado, aceptando la solicitud del señor Alfredo Luna, asumió los gastos de la cirugía de cadera a la que se sometiera, estadía hospitalaria, dos meses de rehabilitación y demás necesidades médicas por un valor de \$14.173, 00 dólares. (p. 255-238)...

Por las consideraciones que anteceden, el Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha cumplido lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo en Resolución Defensorial N.º 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, ratificada mediante Resolución N.º 019-DNRC-2001 de 6 de agosto de 2001...

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

²⁰ La referida resolución consta a fojas 82-86 del proceso constitucional N.º 1437-12-EP.



TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del proceso que contiene la queja presentada por el señor Alfredo Luna Narváez (énfasis consta en el texto original)...

De la transcripción que precede se desprende que, en efecto, el defensor del pueblo revocó las medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato de protección contenidas en las referidas resoluciones, una vez que constató que la compañía "Conservation International" satisfizo dichas medidas, mediante la documentación aportada al proceso de queja por la mencionada compañía.

A la luz de los criterios expuestos, se concluye que la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el señor Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de representante del Foro Interamericano de Derechos Humanos, no cumple con los presupuestos para su concesión, esto es, verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*) e inminencia de un daño grave y el peligro en la demora (*periculum in mora*), razón por la cual, la solicitud de medidas cautelares deviene en improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la resolución del 28 de mayo de 2012, dictada por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0231-2012.
4. Una vez realizado un análisis integral de la causa en estudio, se niega la solicitud de medidas cautelares presentada por Lenin Omar Herrera Jiménez. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre del 2017. Lo certifico.



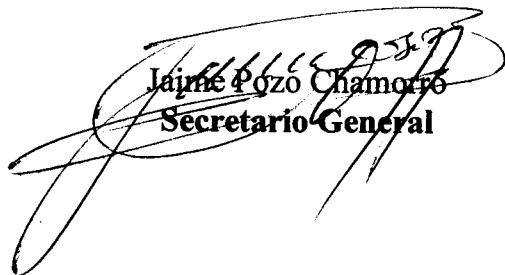
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1437-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

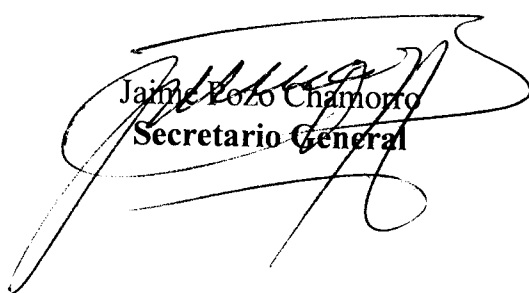
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1437-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **298-17-SEP-CC** de 13 de septiembre del 2017, a los señores: defensor de Derechos Humanos y Miembro del Foro Internacional de Derechos Humanos FIDEH y Alfredo Luna Narváez, en la casilla constitucional **458**; al representante legal de CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION, en la casilla constitucional **093**, en la casilla judicial **1058**, y mediante los correos electrónicos adminis@ppsabogados.com.ec; inigo@ppsabogados.com.ec; al coordinador general jurídico y delegado del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la casilla constitucional **273**, y mediante los correos electrónicos dchiriboga@cancilleria.gob.ec; dmorae@cancilleria.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, al juez de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito (antes Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha), mediante Oficio Nro. **5915-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Loza Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

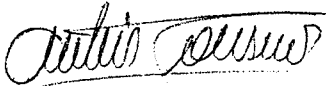
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 512

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE ALCÍVAR MENDOZA Y OTRA	724	-	-	2125-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	FRESHNATURAL S.A.	104	1756-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MEDARDO VLADIMIR ROJAS CHANGO	534	PROCURADOR FISCAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1183-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y MIEMBRO DEL FORO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	458	CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION	093	1437-12-EP	SENTENCIA NRO. 298- 17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ FELICIANO ALVARADO PINZÓN	099; 231; 320; 456; 567; 616	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0758-09-EP	SENTENCIA NRO. 307- 17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	058		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	216	OSO LLANTERA NACIONAL S.A.	870	0481-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389	-	-	0472-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0443-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0436-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017


FRANCISCO CARMELITO GUERRERO PINTADO	374	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0511-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
CHRISTIAN ANDRÉS PANTOJA UNDA	493	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1456-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARYURY DEL ROSARIO QUINTANA MALO	1205	-	-	2224-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SU CHUEM WANG HU	1150	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0474-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(31) TREINTAIUNO**

QUITO, D.M., 27 de septiembre de 2.017


 Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



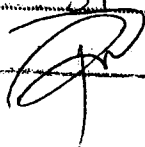
 CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **27 SET. 2017**

Hora: **16:23**

Total Boletas: **31**





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 586

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	FRANCIA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ HUNTER	3836	2125-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PABLO ANTONIO ESPINAL SANTA CRUZ	4515; 4301	-	-	1756-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADOR FISCAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1183-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION	1058	1437-12-EP	SENTENCIA NRO. 298-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JOSÉ FELICIANO ALVARADO PINZÓN	182	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948	0758-09-EP	SENTENCIA NRO. 307-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	936		
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	3730	OSO LLANTERA NACIONAL S.A.	5007	0481-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	697	JOSÉ DAVID VELASTEGUI SALAZAR	5643	0472-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
EVA LUCÍA DE LOS DOLORES ULLOA ENCALADA	5533	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	0443-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ VALLEJO	5064	COOPERATIVA DE VIVIENDA IMBABURA LTDA.	697	0436-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	1173		
		INTENDENTA GENERAL DE PROCESOS JURÍDICOS SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	4569		

ÁNGEL ROBERTO FRANCO LANDÍVAR	1118	INTERAGUA CÍA. LTDA.	694	0486-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1456-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		ADRIÁN GONZALO PEÑA Y EDISON LOAYZA LASCANO	6080		
		ALEX CRISTIAN CEVALLOS GALARZA	3805		
		JEFFERSON HERRERA DURÁN	5221		
		SIXTO WLADIMIR HARO ASIMBAYA	4590		
		WASHINGTON EMILIO MAFLA JARAMILLO	537		
		WILMER GEOVANNI ANDRADE MOLINA	3507		

Total de Boletas: **(27) VEINTISIETE**

QUITO, D.M., 27 de septiembre de 2.017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



27 boletas
16/11/10
27 09 2017
AS M5

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 16:37
Para: 'adminis@ppsabogados.com.ec'; 'inigo@ppsabogados.com.ec';
'dchiriboga@cancilleria.gob.ec'; 'dmorae@cancilleria.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 298-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1437-12-EP
Datos adjuntos: 298-17-SEP-CC 1437-12-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5915-CCE-SG-NOT-2017

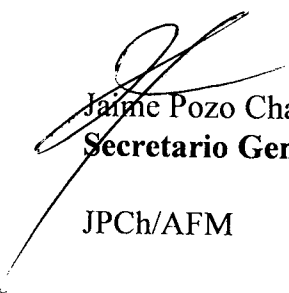
Señores jueces
**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DEL TRABAJO DEL
CANTÓN QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

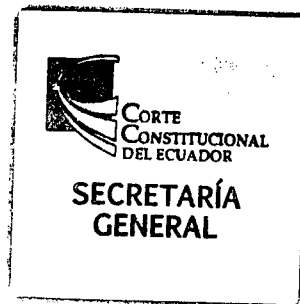
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **298-17-SEP-CC** de 13 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1437-12-EP**, propuesta por el defensor de Derechos Humanos y Miembro del Foro Internacional de Derechos Humanos FIDEH y Alfredo Luna Narváez.


De igual manera, remito el expediente original Nro. 231-2012, constante en 06 cuerpos con 643 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM




Evelyn Orozco
28-09-2017
12:00